



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2020-00169**-00

DEMANDANTE: TARCISIO PÉREZ MERCADO

DEMANDADO: Policía Nacional - Comandante Estación de Policía Corozal

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda, de la referencia, que, en ejercicio de la Acción de Cumplimiento, presenta el señor TARCISIO PÉREZ MERCADO, actuando en nombre propio, y anunciando su condición de Técnico Administrativo del Área Administrativa de la Plaza de Mercado La Macarena, adscrito a la Secretaria Administrativa de Gobierno e Inclusión Social, de la Alcaldía Municipal de Corozal en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - COMANDO DE ESTACIÓN DE POLICÍA DE COROZAL-SUCRE.

2. ANTECEDENTES

El extremo activo pretende “se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política, en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de lo establecido en la Ley 1801 de 2016, Resoluciones 666 y 887 de 2020 del Ministerio de Salud, el Decreto N° 352 de 2020 de la Gobernación de Sucre, y el Decreto N° 075 de 2020 de la Alcaldía de Corozal”.

Como fundamentos de hecho, manifiesta que se exige en derecho que se dé cumplimiento a las normas establecidas en Código Nacional de Policía, a las resoluciones y a los decretos expedidos por las entidades nacionales y regionales en prevención al COVID-19, a los protocolos de bioseguridad y control sanitario en la recuperación del espacio público.

No obstante, la parte accionada se ha negado a hacer efectiva la anterior disposición, por cuanto ha hecho caso omiso a su función policiva y

omisión de apoyo a los servidores públicos, y al control y eficacia que le corresponde en su competencia de mantener el orden público, a pesar de hacerle varios requerimientos mediante oficios para su cabal cumplimiento.

En vista de lo anterior, los días 3 y 30 de agosto de 2020, 14 y 25 de septiembre de 2020 mediante comunicación solicitó a los comandantes de la Estación de Policía de Corozal que, le dieran cumplimiento a las normas de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana y Decretos para la prevención del COVID-19, a lo que no ha respondido en ejercicio de la función policiva.

3. CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento, su requisito de procedibilidad y el contenido de la solicitud, de conformidad con la Ley 393 de 1997, por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia: El artículo 8º de la Ley 393 de 1997, estableció un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de cumplimiento, a saber:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (Subrayado fuera de texto).

El artículo 10º de la norma citada, dispone que la solicitud de cumplimiento debe contener entre otros elementos, la prueba de la renuencia. Posteriormente, el artículo 12 de la Ley 393 citada, establece que en caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

De la interpretación sistemática de las mencionadas normas se puede inferir, para efectos de entender agotado el requisito de procedibilidad, que el actor, previo a la presentación de la acción de cumplimiento, tiene

la carga procesal de requerir a la autoridad posiblemente incumplida, sobre el cumplimiento del posible deber omitido.

La inadmisión de la demanda: El Juez al recibir la demanda debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, precepto en donde se consagran los requisitos que la misma debe contener. Si carece de alguno de ellos, se prevendrá al accionante para que la corrija en el término de dos (2) días, si no lo hiciera dentro de ese plazo la demanda será rechazada (art.12).

Vertiendo lo anterior al caso concreto, se observa que la demanda presentada consta de un (1) documento con cinco (5) folios:

- No se aportó documento alguno del cual se pueda extraer el debido agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, atinente a efectuar la reclamación del cumplimiento del deber legal o administrativo, ante la parte accionada. Tampoco, se sustentó en la demanda que el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, situación que excepcionalmente podría dar lugar a prescindir del requisito en mención. Lo anterior, en concordancia, con el inciso 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Si bien, en el sustento fáctico (hecho 3º) se señala que los días 3 y 30 de agosto de 2020, 14 y 25 de septiembre de 2020 el accionante solicitó a los comandantes de la Estación de Policía de Corozal dar cumplimiento a las normas de la Ley 1801 de 2016 y a los decretos relacionados con la prevención del COVID-19, no anexan tales documentos al expediente.

- Teniendo en cuenta que la acción recae, entre otros, sobre dos actos administrativos, el primero el Decreto N° 352 de 2020 expedido por la Gobernación de Sucre y segundo, el Decreto N° 075 de 2020 expedido por la Alcaldía de Corozal, no se adjuntan copias de los mismos, incumplándose de esta manera con lo contemplado en el numeral 2º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

- En cuanto al requisito establecido en el numeral 6º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se enuncia varias pruebas, las cuales tampoco son arrojadas al expediente.

- El artículo 1º de la Ley 393 de 1997 dispone que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos. No obstante, el accionante anuncia que actúa en su propio nombre, pero

también que lo hace como funcionario vinculado a la Alcaldía de Corozal, situación que deberá aclararse.

Las circunstancias expuestas dan lugar a la inadmisión de la demanda, correspondiendo a la parte demandante subsanar lo expuesto durante el lapso legal establecido para ello, so pena de rechazo, de acuerdo con las normas citadas.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

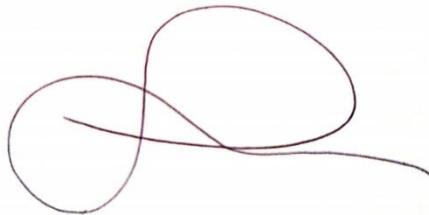
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción de cumplimiento presentada por el señor TARCISIO PÉREZ MERCADO, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL - COMANDO DE ESTACIÓN DE POLICÍA DE COROZAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al accionante un plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA